LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-0175-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: Solicitudes de información

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL/DOCTRINA: No

En dos ocasiones, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco solicitó información al Tesorero Municipal. Ante la omisión del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco de atender las solicitudes precisadas, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, Yuritzi Jhosselin López Oropeza, Síndica Municipal de referido Ayuntamiento, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual fue radicado en el tribunal responsable con el número de expediente JDCL/32/2018. El quince de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio ciudadano local, declarando fundado el agravio hecho valer por la parte actora.

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el tribunal responsable notificó la sentencia al Tesorero Municipal. En contra de la sentencia anterior, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, José Luis Juárez Guerrero, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional responsable recibió el escrito de demanda, así como las demás constancias relacionadas con el medio de impugnación. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional responsable, al advertir que el juicio ciudadano no era el medio de impugnación idóneo para controvertir la sentencia precisada, ordenó integrar el juicio electoral ST-JE-4/2018, misma que se resolvió el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, confirmando la sentencia

impugnada. En contra de la resolución anterior, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, José Luis Juárez Guerrero interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable. El veinticuatro de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

La demanda correspondiente a dicho expediente debe desecharse de plano, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se determinó la inaplicación de norma alguna por considérala contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.